

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76111-33-33-003-2016-00255-00 (BUGA)
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN PALOMINO PALOMINO Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRIGE SENTENCIA.

1. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia No. 14 del 31 de mayo de 2021 este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda. No obstante, el apoderado del demandante mediante memorial del 29 de junio de 2021, solicitó lo que en su parecer es la adición de la sentencia de la parte resolutive, indicando que no se hizo referencia a la frase “*y las que se causen a futuro*” la cual hacia parte integral de las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

De la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales, procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, **o también cuando** en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor

comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

Caso concreto:

Como se refirió en precedencia, el apoderado de la parte actora, solicitó la adición de la frase “*y las que se causen a futuro*” al numeral quinto de la sentencia Nro. 14 del 31 de mayo de 2021, el cual dispuso lo siguiente:

*QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la Nación –Rama Judicial -Consejo Superior De La Judicatura -Dirección ejecutiva Seccional de Administración De Judicial De Cali–Valle Del Cauca, a reconocer y pagar al señor ADOLFO LEÓN PALOMINO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.345.125, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, teniendo en cuenta la **bonificación judicial con carácter salarial**, desde el 01 de enero de 2013, reajustando en adelante el salario y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a la accionante.*

Frente a la solicitud en cita, cabe aclarar que la misma no se enmarca dentro de la figura de la adición de sentencia, por cuanto no se encuentran contemplados los presupuestos necesarios para que la misma se configure, ya que las pretensiones de la demanda fueron desatadas en su integridad en el *sub lite*; sin embargo, ello no obsta para que la mencionada solicitud sea procedente y estudiada a la luz de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que por error se omitió la frase “*y las que se causen a futuro*” en numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia aludida; pero además porque – se itera, lo solicitado fue estudiado de fondo en el respectivo acápite al hacer parte de las pretensiones de la demanda, encuentra esta Agencia Judicial que es procedente acceder a dicha solicitud.

En consecuencia, procede la corrección de la parte resolutive de la sentencia No. 14 del 29 de junio de 2021 el cual quedará así:

*QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la Nación –Rama Judicial -Consejo Superior De La Judicatura -Dirección ejecutiva Seccional de Administración De Judicial De Cali–Valle Del Cauca, a reconocer y pagar al señor ADOLFO LEÓN PALOMINO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.345.125, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad y **las que se causen a futuro teniendo** en cuenta la **bonificación judicial con carácter salarial**, desde el 01 de enero de 2013, reajustando en adelante el salario y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a la accionante.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Quinto de la sentencia No. 14 del 29 de junio de 2021 proferida por este despacho con el radicado de la referencia, el cual quedará así:

QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la Nación –Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Cali–Valle del Cauca a reconocer y pagar al señor ADOLFO LEÓN PALOMINO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.345.125, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la **bonificación judicial con carácter salarial**, desde el 01 de enero de 2013, reajustando en adelante el salario y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a la accionante.

SEGUNDO: Se advierte que los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite de la apelación presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd2d644ea1ba8b36ebc188486ee3bde31ee28907bed7a48eabc81e22a226f6

Documento generado en 02/09/2021 08:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>